

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : U.M.H.
Radicación : 25899-31-10-002-2022-00140-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 25 de mayo de 2023, por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Laura Marcela Pachón Chitiva a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Manuel Yesid Rodríguez Cardozo, con el fin de que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho que se prolongó desde el 6 de enero de 2009 hasta el 18 de marzo de 2021, que generó por ese mismo espacio una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que pide se declare disuelta y en estado de liquidación.

Relató que su convivencia terminó el mencionado día porque su compañero decidió abandonar el hogar, que en vigencia de la relación procrearon un hijo de nombre Tomás Rodríguez Pachón, que no tenían impedimento para casarse y tuvieron una vida de pareja permanente, continua y exclusiva, presentándose mutuamente como esposos mientras estuvieron juntos.

2. El trámite.

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de mayo de 2022, por auto del 6 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al demandado atendiendo la certificación que aportó la demandante del envío y acuse de recibo por medio digital de un correo electrónico de notificación, dando por no contestada la demanda.¹

El 23 de mayo de 2023 en desarrollo de la convocada audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. el demandado compareció con apoderado judicial y promovió incidente de nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda, señalando que en la demanda no se había relacionado ninguna dirección para su notificación electrónica y que, en todo caso, cuando se remitió el correo de notificación, se envió fue un aviso de notificación conforme al artículo 291 ídem y no de una notificación electrónica conforme a la ley 2213 de 2022 mezclándose indebidamente las reglas de dos regímenes de notificación distintos.

3. El auto apelado.

En la misma diligencia se resolvió la nulidad con su declaratoria y la orden de renovación de lo actuado desde la notificación del auto admisorio, encontró el juzgado que no se señaló en la demanda ninguna dirección electrónica para la notificación del demandado, pues se había indicado que se desconocía esa dirección y sin embargo se procedió a notificar por correo electrónico sin que tampoco se informara de que manera se había obtenido información de que ese era el correo de uso habitual del demandado como lo exigía la ley 2213 de 2022, se dio por notificado el demandado por conducta concluyente a partir de su comparecencia a la audiencia y dispuso correrle traslado para que pudiese contestar la demanda.

¹ Fl. 21 C.01PrimeraInstancia.

4. La apelación.

La demandante apela pidiendo se revoque la decisión y se niegue la nulidad, dice haber dado cumplimiento estricto al proceso de notificación del demandado a quien le enteró de la admisión de la demanda que en la demanda se había indicado que tenía aquella residencia y domicilio en la finca El Recreo de la vereda Tíquiza del municipio de Chía.

CONSIDERACIONES

1. El legislador califica determinadas irregularidades procesales como causales de nulidad procesal, obligando su declaratoria inmediata y la consecuente reanudación de lo actuado cuando el vicio configurado tenga el carácter de insaneable; o el intento de saneamiento o la revisión de si la misma ya se presentó, cuando la irregularidad sea calificada de saneable.

Son tres los principios que gobiernan el régimen de nulidades consagrado por el Código de Procedimiento Civil, que se mantuvo en el Código General del Proceso y que, en palabras de la Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

El principio de especificidad o taxatividad se concreta en el mandato perentorio de que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en otra norma especial que expresamente la consagre con tal alcance.

Asimismo, de esas restringidas causales, el sistema impone reglas de legitimación y oportunidad para alegarlas, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., faculta el rechazo de plano de la solicitud de nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

2. En el presente asunto, la nulidad se propuso y se decretó por la indebida notificación del demandado, de forma que se impone acudir a lo reglado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Regulación que busca que se notifique en debida forma al demandado del proveído que al admitir la demanda lo convoca a ejercer su derecho de defensa y dada la trascendencia que esa vinculación al proceso tiene se regula minuciosamente la forma de adelantar esa notificación personal, que en la actual regulación puede realizarse a través de dos distintos regímenes; el tradicional establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y el de acelerada inclusión por la pandemia decreto 806 del 2020, recogido ahora en la Ley 2213 de 2022 a través de herramientas digitales.

Así lo ha reseñado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que señala: “En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”²

3. En el caso, se advierte que la conclusión del juez fue acertada, pues en efecto, la notificación por vía electrónica que la parte actora realizó al demandado del auto admisorio de la demanda no se ajusta a la normatividad legal, puesto que a voces del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 esta requería, “*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, con la exigencia adicional de que el demandante afirme “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*” y que informe “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*”.

Pero en la demanda no sólo no se aportó la dirección electrónica para el enteramiento del demandado sino que por el contrario se afirmó expresamente que “mi poderdante bajo la gravedad de juramento (manifiesta) que desconoce la dirección de correo electrónico del señor RODRÍGUEZ CARDOZO” y tampoco se comunicó al juzgado con posterioridad a la presentación de la demanda que se hubiese obtenido la dirección electrónica del demandado y que se iba a intentar en ella esa notificación.

No obstante esa omisión se procedió a enviar al correo electrónico Manuel.rodriguez2017@gmail.com, una comunicación que no era el auto admisorio de la demanda como exige la ley 2213, sin tampoco informar cómo fue obtenido, y se allegó como constancia de notificación el envío de citación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es decir, ese conjunto de irregularidades son los que permiten concluir que en efecto fue indebida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pues ni se cumplió a cabalidad el trámite de la notificación electrónica, que es la que se tuvo en cuenta por el juez de la primera instancia, ni el de la notificación tradicional del régimen procesal civil, lo cual imponía la declaratoria de la nulidad por indebida notificación pedida en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR El auto de fecha 25 de mayo de 2023, que declaró la nulidad por indebida notificación al demandado y dispuso su notificación por conducta concluyente.

Sin costas por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado origen.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204 del 3 de mayo de 2023, Rad. 11001-02-03-000-2023-01010-00.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769547346f5805cd54e47c705bd87e9ccdded2960f943390f11794875a6f019**

Documento generado en 19/03/2024 07:37:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>